



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-114.

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental, organizada de conformidad a la Ley General de Educación 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal en la Ave. 27 de Febrero No. 559, sector Manganagua, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Julio Cesar Santana León**, Director Administrativo y Financiero; **Gerardo Lagares Montero**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Gerard Rádhames de los Santos Pérez**, Director de Planificación y Desarrollo; y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social **SERVIZI MULTIPLES LUZ, SRL**, identificada con el RNC [redacted] con asiento social en la [redacted] debidamente representada por su Gerente, señor **Sammy Ramírez Abreu**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No [redacted] domiciliado y residente en

[redacted] Municipio Oeste, en fecha doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), en relación a la notificación de inhabilitación e informe de perito para apertura de oferta económica (Sobre B), correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional: **INABIE-CCC-LPN-2022-0022**, para la contratación de servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y distribución en los centros educativos públicos, durante los períodos 2022-2023 y 2023-2024, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo: Municipios (Boca Chica, San Antonio de Guerra, Los Alcarrizos y Pedro Brand).

Handwritten notes:
[Signature]
g.c.
j.s.
RA





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

ANTECEDENTES:

POR CUANTO: A que, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante oficio **INABIE/DGA/2022/No. 079**, se realizó el requerimiento de necesidad para la compra de alimentación escolar.

POR CUANTO: A que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar en fecha veintiocho (28) de febrero y primero (1) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. **INABIE-CCC-LPN-2022-0022** **“Para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2022-2023 y 2023-2024, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo: Municipios (Boca Chica, San Antonio de Guerra, Los Alcarrizos y Pedro Brand)”**.

POR CUANTO: A que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, www.dgcp.gob.do a partir del miércoles dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2022); de igual forma se puede descargar el pliego del portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, www.inabie.gob.do en el menú de **TRANSPARENCIA**”.

POR CUANTO: A que en fecha primero (1ro.) de abril del año dos mil veintidós (2022) se publicó la Acta Número 0074-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el cual conoció y aprobó la Ira. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0022.

POR CUANTO: A que el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE aprobó la 2da. Enmienda al proceso de Licitación Pública Nacional Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0022 en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022), con el objetivo de modificar el cronograma de ejecución del proceso, debido a que un gran porcentaje de los interesados en participar presentaban inconvenientes en la actualización del Registro de Proveedores del Estado (RPE) para que constara la acreditación como MIPYMES y así poder participar en dicho proceso, a los fines de salvaguardar el Principio de Participación establecido en el artículo 3 de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones que consigna lo siguiente:

“El Estado procurará la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida. Al mismo tiempo, estimulará la participación de pequeñas y medianas empresas, no obstante reconocer su limitada capacidad financiera y tecnológica, con el objetivo de elevar su capacidad competitiva”. (Subrayado nuestro).

POR CUANTO: A que en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), se publicó el Acta Número 0104-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en la cual se conoció y aprobó la propuesta de extensión de plazos para la recepción de ofertas de los procesos para la contratación de raciones alimenticias.

POR CUANTO: A que en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, procedió a la recepción y apertura de las





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

ofertas técnicas del procedimiento de referencia Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2022-0022.

POR CUANTO: A que en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se publicó el Acta Número 0118-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en la cual se conoció y aprobó la propuesta de extensión de plazos para la evaluación de ofertas técnicas del proceso de referencia.

POR CUANTO: A que en fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), se publicó el Acta Número 0175-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en la cual se conoció y aprobó la propuesta de extensión de plazos para ponderación y evaluación de ofertas técnicas del proceso de referencia.

POR CUANTO: A que en fecha doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022), fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el Recurso de Reconsideración, dirigido por la razón social SERVICI MULTIPLES LUZ, SRL.

ANÁLISIS Y PONDERACIÓN:

Resulta: Que mediante comunicación INABIE-DCC-Núm.109-2022, de fecha seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022) se notificó a la recurrente los resultados de la evaluación de la oferta técnica (“Sobre A”) y del acta no.203/2022 de aprobación de informe definitivo emitido por el Comité de Compras y Contrataciones, quedando inhabilitado en razón de que su oferta no cumplió con los criterios siguientes: 1.1.3, 1.1.4, 1.1.5, 2.2.3, 2.3.1, 2.3.2, 2.3.3, 2.7.1, 2.7.2, 5.1.4, 7.1.4, 9.1.1, 9.2.1, 9.2.2, 9.3.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4.2, 9.5.1, 9.5.3, 9.5.5, 9.6.1, 10.1.1, 10.1.2 de los cuales algunos hacen referencia a los drenajes, las paredes y techos no se





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

encuentran en buen estado de mantenimiento, dígase condiciones del área de almacenamiento y producción de alimentos; así como también de medidas necesarias para evitar la contaminación cruzada de alimentos. Procediendo además a depositar la oferta económica (Sobre B) en la oferta técnica (Sobre A), por lo cual devino su descalificación.

Resulta: Que el Pliego de condiciones señala referente a la evaluación de la oferta económica (3.9): *“En los siguientes casos la oferta será descalificada sin más trámite: 1. La inclusión de la garantía en el Sobre A. 2. La falta de presentación de la garantía. 3. Cuando el monto de la garantía fuera insuficiente en monto y/o vigencia. En ese respecto, el recurrente no sólo incumplió en los aspectos relacionados a la presentación de las condiciones óptimas en la cocina que representa, para su buen funcionamiento e idoneidad, sino que además incurre en una falta en la observancia del pliego de condiciones, al depositar en el “Sobre A” (oferta técnica) su oferta económica, generando con ello (su propia falta), en la descalificación de la misma.*

Resulta: Que, en ese orden de ideas, el artículo 33 del Reglamento de Aplicación indica que: *“Las licitaciones públicas nacionales e internacionales podrán realizarse en una o dos etapas. Cuando se trata de una licitación pública en dos etapas, la apertura de las ofertas técnicas y las ofertas económicas se realizarán por medio de actos separados; (...)”.* (Subrayado nuestro)

Resulta: Que así también el artículo 84 del Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 543-12 dispone que: *“Las ofertas que se entreguen estarán identificadas en dos (2) sobres por separado; el primero identificado como oferta técnica, el cual contendrá los elementos de solvencia, idoneidad, capacidad y la oferta técnica del oferente. El segundo Sobre identificado como oferta económica el cual solo se considerará cuando el oferente hubiera alcanzado la calificación requerida en el Pliego de Condiciones Específicas en la evaluación de las ofertas técnicas. En este último sobre se adjuntará la oferta económica y la garantía de seriedad de la oferta”.*





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resulta: Que, es una responsabilidad que recae sobre la autoridad ejecutora, en este caso el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, dar fiel cumplimiento a la obligación del principio de transparencia, que implica garantizar, en beneficio de todo licitador potencial, una publicidad adecuada que permita abrir a la competencia la concesión de servicios y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación, el cual se comprueba que ha sido debidamente resguardado al efectuarse cada una de las extensiones de plazos para las evaluaciones de las ofertas técnicas, lo que implicó una variación de los demás plazos contenidas en el cronograma y que han sido debidamente publicadas tanto en el Portal de Transparencia de la Institución como en el Portal Transaccional de Compras y Contrataciones Públicas, razón por la cual no se justifica como la recurrente contando con un espacio de tiempo tan favorable de por medio, no realizó las adecuaciones necesarias a su cocina, que le permitieran competir en igualdad de condiciones frente a los demás oferentes, más cuando ella aceptó previamente las condiciones establecidas en el pliego, dando a entender a la institución con su propuesta que se encontraba habilitada y en capacidad plena para realizar la misma.

Resulta: Que, en ese orden, el pliego de condiciones que constituye el reglamento por el cual se regirán las partes, ha especificado en el ítem 1.14 que trata sobre la exención de responsabilidades, *que el Comité de Compras y Contrataciones no estará obligado a declarar calificado y/o Adjudicatario a ningún Oferente/Proponente que haya presentado sus Credenciales y/u Ofertas, si las mismas no demuestran que cumplen con los requisitos establecidos en el presente Pliego de Condiciones Específicas. (Subrayado nuestro).*

Resultando: Que, en ese tenor, el principio de transparencia, a la cual está sujeta la institución ejecutora, hoy recurrida, como uno de los principios rectores que rige la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas, tiene por objeto asegurar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad suponiendo para ello, necesariamente que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, lo cual se verifica tanto en las enmiendas realizadas como en el propio pliego de condiciones debidamente publicado y puesto a la disposición de los oferentes participantes. En ese sentido, se ha señalado reiteradamente en la jurisprudencia que el principio de transparencia implica que toda la información técnica pertinente para la buena comprensión del anuncio de licitación o del pliego de condiciones se ponga, en cuanto sea posible, a disposición de todas las empresas que participan en un procedimiento de adjudicación de contratos públicos de modo que, por un lado, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otro lado, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios que rigen el contrato de que se trata.

Resulta: Que, en el proceso de licitación INABIE-CCC-LPN-2022-0022, la institución recurrida se ha mantenido actuando tratado de preservar el derecho de todos los oferentes participante en la referida licitación, estando sus actuaciones enmarcadas en las normas que regulan la materia, salvaguardando siempre el respectivo derecho fundamental al debido proceso constitucional, de igualdad, de participación y de transparencia y siempre respetando el sagrado derecho de defensa.

Resulta: Que, mediante el Acta No.0118-2022 correspondiente a la tercera enmienda, se verifica el cumplimiento del principio de razonabilidad, toda vez que en dicha acta se procedió a extender el plazo para “garantizar que las visitas pudieran continuar con el tiempo prudente para realizar una observación minuciosa de las mismas”.

Resulta: Que, así mismo, la jurisprudencia ha puesto énfasis en señalar que el principio de igualdad de trato implica una obligación de transparencia para que se garantice su respeto. De igual modo, el principio de igualdad de trato de los licitadores, cuyo objetivo es favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

contratación pública, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores.

Resulta: Que, si bien es cierto, que la institución proponente debe preservar los principios de razonabilidad, imparcialidad, igualdad de participación, y demás principios contemplados en el artículo 3 de la mencionada Ley 340-06, no menos cierto es, que también es deber de los oferentes regirse bajo las especificaciones del pliego, manteniendo las condiciones necesarias para que su oferta, entre todas, sea la más idónea, cumpliendo con todas las especificaciones estipuladas en el referido pliego, cosa que no ocurre en la especie.

Resulta: Que, así mismo, señala la recurrente, que no fue inspeccionada la cocina y que por tanto, no podía ser inhabilitada por visita técnica si nunca fue realizada, en ese respecto, independientemente de que existiera o no una vulneración de sus derechos de libre competencia por parte del perito actuante, por omisión u error; el hecho de que su oferta económica se encontrara contenida en la oferta técnica ("Sobre A"), lo hace pasible de descalificación sin más trámite, de conformidad con el criterio 3.9 del pliego de condiciones.

Resulta: Que el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía¹, en referencia al principio de igualdad y del deber de reservar la información de las ofertas económicas, hizo acopio de la Resolución 205/2011 del 7 de septiembre del 2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que estableció lo siguiente: *"La citada normativa persigue por tanto una doble garantía, por un lado, asegurar que la información contenida en las proposiciones no ha podido ser manipulada ni alterada en el periodo del tiempo transcurrido entre su presentación por el licitador y su apertura en acto público, (...) y por otro, que los asistentes al acto público de apertura de las ofertas, alcanza no solo a otros licitadores en el procedimiento sin incluso a los propios gastadores del expediente de contratación, incluidos los miembros de las mesas de contratación a quien corresponde*





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

valorar las ofertas, y cuyo conocimiento no podía ser anterior al momento de su apertura en el correspondiente acto público” (Subrayado nuestro).

1. España Recurso 115/2016. Resolución 162/2016. Junta de Andalucía. Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales. Sevilla, 6 de julio de 2016.

Resulta: Que, la obligación legal de los entes y órganos del Estado es indicar en el pliego de condiciones, fichas técnicas o términos de referencia todos y cada uno de los elementos a ponderar para evaluar y calificar una oferta, viene dada por el artículo 20 de la Ley No. 340-06 y su modificación, al establecer que: “El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de contratación, para que el interesado pueda preparar su propuesta”.

Resulta: Que, en ese mismo sentido, el artículo 3 de la Ley No. 340-06 y su modificación, señala que los procesos de compras y contrataciones públicas están regidos por una serie de principios rectores, entre ellos el Principio de economía y flexibilidad que reconoce lo siguiente: *“Las normas establecerán reglas claras para asegurar la selección de la propuesta evaluada como la más conveniente técnica y económicamente (...)”*. (Subrayado nuestro).

Resultando: Que, en esencia, el principio de igualdad y competencia prohíbe la discriminación y/o tratos referentes a los participantes en los procesos administrativos de contrataciones públicas. En vista de que la finalidad del carácter secreto de las ofertas económicas es garantizar la igualdad entre los participantes, en el contexto de que la institución contratante no conozca de manera previa el contenido de la oferta de ningún proponente, sino hasta el acto formal de apertura de éstas, para evitar adjudicaciones ajustadas o parcializadas a favor de uno u otro oferente; de ahí que esté debidamente consignado en el pliego de condiciones, preservando así la institución recurrida estos principios rectores.





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resultando: Que, Pliego de Condiciones que rige el pre indicado proceso y que resulta ser ley entre las parte, especifica que “*El incumplimiento en cualquiera de los requerimientos del formulario de capacidad instalada, comprobados durante el peritaje de la visita técnica, descalifica al Oferente, no estando apto para la apertura del Sobre (B)*”. Comprobándose no sólo el hecho de que su oferta técnica no era la más idónea, conforme el acta del perito, sino que la propia recurrente se colocó en falta al proponer su oferta económica dentro del Sobre A (oferta técnica), quedando descalificado por vía de efecto sin más trámite, en el entendido de que la misma había comprometido la integridad de la oferta económica, al presentarla fuera del plazo establecido para su apertura.

Resulta: Que, en ese sentido, la institución recurrida se ha mantenido durante todo el proceso de apertura de la licitación bajo el estricto apego al principio de razonabilidad que establece que ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de la ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público.

Resultando: Que, conforme lo señalado en el artículo 93 del Reglamento de aplicación “*La Entidad Contratante rechazará toda oferta que no se ajuste sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas/ Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia...*”

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento No. 543-12 de la Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

VISTA: La Ley No.103-17 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTA: La comunicación dirigida por la razón social SERVIZI MÚLTIPLES LUZ, SRL, contentiva de Recurso de Reconsideración ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 543-12, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración ejercido por la razón social SERVIZI MULTIPLE LUZ, SRL, con motivo de la inhabilitación para la apertura de oferta económica (Sobre B) del proceso Referencia Núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0022.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración ejercido por la razón social SERVIZI MULTIPLES LUZ, SRL, por haberse producido sin mayor trámite su descalificación por haber vulnerado el criterio 3.9 del pliego de condiciones, al contener la oferta técnica (“Sobre A”) el depósito de la oferta económica, por lo que no cuenta con los méritos suficientes para hacer variar la decisión del Comité de Compras..

TERCERO: SE ORDENA la notificación de la presente Resolución a la razón social SERVIZI MULTIPLES LUZ, SRL, identificada con el RNC

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Publica y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica a la impugnante que la presente Resolución puede ser recurrida mediante un Recurso de Apelación ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su publicación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).-

Sr. Víctor Castro Izquierdo
Director Ejecutivo
Presidente del Comité de Compras y Contrataciones



Sr. Julio Cesar Santana de León
Director Administrativo Financiero

Sr. Gerardo Lagares Montero
Consultor Jurídico
Asesor legal del Comité

Sr. Gerard Rádhames de los Santos Valdez
Director de Planificación y Desarrollo

Sra. Rosanna Leticia Alberto Pérez
Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la
Información Pública

